



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01507-2018-PC/TC

TACNA

MATILDE ANTONIETA LAYME

CASTILLO VDA. DE BUSTAMANTE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Matilde Antonieta Layme Castillo Vda. de Bustamante contra la sentencia de fojas 47, de fecha 14 de marzo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el 30 de noviembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de cumplimiento que solicitaba, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, se otorgara a la pensión de la demandante la bonificación por preparación de clases y evaluación, en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total. Allí se argumenta que la resolución administrativa materia de cumplimiento carece, en este extremo, de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en *mandamus*, porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01507-2018-PC/TC

TACNA

MATILDE ANTONIETA LAYME

CASTILLO VDA. DE BUSTAMANTE

el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación, lo cual importa necesariamente la prestación efectiva de la labor docente.

3. Por otro lado, se declaró improcedente la demanda en el extremo referido al periodo en que la accionante tuvo la condición de docente activo. Se aduce que en este caso la resolución administrativa sí contiene *mandamus*, pero que este se encuentra sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable del actor, porque dispone que la bonificación se calcule sobre la base de su remuneración total, pese a que, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 02023-2012-PC/TC, mediante la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo, el Tribunal del Servicio Civil ha excluido la bonificación por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total.
4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03748-2013-PC/TC, puesto que la demandante, quien es viuda de Marcial Fernando Bustamante Meneses, pretende que en cumplimiento de la Resolución Directoral Regional 002994, de fecha 30 de diciembre de 2016 (f. 8), y la Resolución Directoral Regional 001018, de fecha 16 de octubre de 1991 (f. 7), la emplazada le pague la cantidad de S/. 6 720.12, por concepto de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación, con los intereses legales y los costos del proceso, pese a que esposo tenía, desde 1991, la calidad de docente cesante.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01507-2018-PC/TC

TACNA

MATILDE ANTONIETA LAYME

CASTILLO VDA. DE BUSTAMANTE

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL